

# ALCANCES Y DIMENSIONES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD



Marcelo F. Trucco<sup>24</sup>

## SUMARIO:

1. Introducción. 2. Primeras dimensiones de la doctrina del control de convencionalidad por la Corte Interamericana. 3. Avance jurisprudencial y nuevos alcances del Control. 4. ¿La responsabilidad de realizar el control solo recae en los órganos del Poder Judicial? 5. Doctrina de la interpretación conforme en la reciente jurisprudencia de la Corte IDH. 6. Sobre la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana. 7. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde hace más de una década se viene imponiendo con fuerza la llamada “doctrina del control de convencionalidad”, cimentada a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A través de dicha doctrina, como analizaremos a continuación, surge la obligación por parte de los Estados nacionales de cotejar, al momento de aplicar sus

---

24 Abogado. Profesor Superior en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, República Argentina y de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la UNR. Docente de posgrado en distintas universidades de Argentina y América Latina.

disposiciones internas, si dichas reglas jurídicas locales resultan compatibles con las obligaciones asumidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados de derechos humanos ratificados en el marco del sistema interamericano. Además, dicho test debe incluir la conformidad con la interpretación y estándares dados por la Corte IDH como intérprete final de la CADH. La doctrina, como veremos, reafirma la primacía que ostenta el Derecho internacional de los derechos humanos, reclamando en los jueces nacionales, ya no solo ponderar la legalidad de una norma en cuanto su adecuación con la Constitución nacional (control de constitucionalidad), sino ahora, analizar su conformidad con aquellos parámetros convencionales y jurisprudenciales derivados del sistema internacional. Es la expresión de los nuevos paradigmas que se van abriendo en el mundo jurídico; un “neoconstitucionalismo” o “supranacionalidad” que los Estados deben ir aceptando y reconociendo.

Sin dudas, que la aplicación del control de convencionalidad representa un desafío clave para los Estados y recuerda, en última instancia, la primacía que ostenta el Derecho internacional de los derechos humanos frente a los ordenamientos internos. Claro está, la eficacia y efecto útil de los compromisos internacionales asumidos, descansará en la responsabilidad de todos los poderes del Estado a la hora de cumplir y llevar a la práctica en sus ordenamientos, aquellos deberes convencionales asumidos.

A lo largo de los últimos años, el Tribunal regional fue acercando en distintas sentencias los parámetros y alcances que ostenta el control de convencionalidad, delimitando sus esferas, de manera de aportar herramientas útiles a los Estados para que puedan aplicar el control, tratando de generar espacios de encuentros y diálogo entre la jurisprudencia internacional y las decisiones judiciales locales, en aras de cumplir el objetivo de lograr la mejor protección de los derechos de la persona humana y de conformar un “*corpus juris* latinoamericano” con principios y valores compartidos por todos los Estados de la región.

## **2. PRIMERAS DIMENSIONES DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LA CORTE INTERAMERICANA**

La tarea llevada adelante por la Corte IDH de analizar e interpretar la adecuación de las normas internas a los preceptos de la CADH no es algo novedoso.

Desde sus primeras sentencias, el Tribunal regional ha llevado adelante esa tarea de manera uniforme. En una palabra, la Corte IDH siempre controló el cumplimiento convencional de las normas locales por parte de los Estados. El tema es que nunca lo había nominado de esa manera. De allí que para muchos autores, la hoy llamada “doctrina del control de convencionalidad” sea una doctrina nueva en el plano del derecho internacional de los derechos humanos regional. Insistimos, a partir de los primeros años del nuevo siglo, la Corte IDH le “ha puesto nombre o título propio” a lo que venía haciendo, con el agregado valioso, como veremos a continuación, que esa obligación ya no solo descansa en la Corte IDH sino que ahora el Tribunal ordena realizar ese control a los órganos estatales locales.

La primera mención al control de convencionalidad lo hizo el ex juez, prestigioso jurista mexicano Sergio García Ramírez, en el célebre caso “Myrna Mack Chang vs Guatemala, ocasión en donde se analizaba las responsabilidades del Estado de Guatemala en el homicidio de una activista y defensora de derechos humanos. En esa oportunidad, sostuvo García Ramírez que “No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (Corte IDH, 2003).

Tres años más tarde, a Corte IDH en su conjunto hace suya la denominación “control de convencionalidad”, utilizando el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” de fines de Septiembre del 2006, para presentar “formalmente” los primeros alcances del control de convencionalidad, ahora como obligación de los jueces nacionales. En el párrafo más saliente de dicha sentencia, dijo textualmente el Tribunal que:

*“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En*

*otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Corte IDH, 2006-A, párr. 124).

Del párrafo transcrito podemos señalar algunas dimensiones que el propio Tribunal intenta dejar en claro. En primer lugar, se ahonda en la obligación que asumen los Estados al momento de ratificar la CADH de cumplir sus disposiciones, sin poder invocar normas internas que contradigan o atenten contra la aplicación del compromiso internacional. Recordemos que desde 1980, se encuentra vigente la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969<sup>25</sup>, que obliga a los Estados a no poder invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado.<sup>26</sup>

Resulta crucial, a nuestro entender, la mención que realiza la Corte IDH en relación a que los jueces también están sometidos a la CADH. Es decir que el Tribunal regional va mucho más allá de los alcances y responsabilidad que pone en cabeza de los poderes judiciales. En otras palabras, el mensaje que la Corte IDH intenta trasladar es que los jueces nacionales han dejado de ser solo operadores y defensores de las leyes locales para convertirse en auténticos guardianes y defensores de todo el sistema interamericano de derechos humanos. En ellos descansa el cabal cumplimiento de los compromisos asumidos en el plano internacional. Sostiene al respecto Eduardo Ferrer Mc Gregor que “el control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha

---

25 Art. 27: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”; Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; Viena, 23 de Mayo de 1969; N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigencia 27 de Enero de 1980.

26 “Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”. CorteIDH; Opinión Consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994. Apartado 35.

normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo “control” (Corte IDH, 2010).

No hay duda que entre las normas locales que hay que cotejar, también queda incluida la Constitución nacional, dado que todas las normas internas deben resultar en sintonía con las convenciones internacionales. No hay razón para apartar de ese deber a la máxima norma legal de un país. Dicha obligación también se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, pues se refiere a “las disposiciones internas” que los países no pueden invocar para justificar el incumplimiento de tratados internacionales.

Asimismo es valioso resaltar que dicho control de convencionalidad no solo debe cumplirse respecto a la conformidad con la CADH, sino también, a la exégesis o pautas de interpretación que de dicha Convención realiza la propia Corte IDH, como intérprete final del sentido y alcance de sus disposiciones. Recordemos al respecto que cuando un país acepta las convenciones internacionales lo hace “en las condiciones de su vigencia”, esto es, por un lado, con las declaraciones y reservas interpretativas que dicho país formuló al momento de ratificar la Convención, y por otro lado, implica que dicha Convención rige en el país conforme la interpretación que sobre ella realicen sus órganos internacionales propios. De allí que los estados no solo estén obligados a cumplir con las convenciones sino también seguir la exégesis que de dichas obligaciones formulen sus comités y tribunales propios, aceptados voluntariamente por los Estados en los mismos compromisos internacionales.

En esta etapa preliminar, podemos afirmar que la Corte IDH intentó introducir de a poco las dimensiones del control, aludiendo a la necesidad de hacer una “especie” de control de convencionalidad y que dicho control recaía, por ahora en los jueces nacionales. Nuevos fallos van a profundizar los alcances de la doctrina.

### 3. AVANCE JURISPRUDENCIAL Y NUEVOS ALCANCES DEL CONTROL

A los pocos meses de “Almonacid”, la Corte IDH profundiza el análisis en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (noviembre del 2006), especificando que: *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”* (Corte IDH, 2006-B, párr. 128). Similares fundamentos reitera un año después en “Boyce y otros vs. Barbados”, de Noviembre de 2007 (Corte IDH, 2007, párr. 78).

Podemos notar que a partir de estos nuevos pronunciamientos la Corte IDH refuerza y pone mayor énfasis al control, aludiendo ahora al deber de realizar el control de convencionalidad, ampliando la obligación a los órganos del Poder Judicial. Es decir que quedan incluidos todos los que de alguna manera están cumpliendo funciones en la administración de justicia, comprendiendo a funcionarios del ministerio Público Fiscal, defensores, procuradores, etc.

Por otro lado, la Corte IDH deja bien claro las diferencias entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Cuando se instaló la doctrina del control de convencionalidad, se empezó a debatir sobre si dicho control resultaba similar al control de constitucionalidad que realizan los jueces nacionales, verificando la adecuación de las leyes con la Constitución nacional, o si por el contrario, se trataba de dos controles distintos, cuyos resultados no necesariamente pueden coincidir en el caso concreto. Entendemos que la principal confusión radica en pensar que los tratados han sido “incorporados” a la Constitución y que “forman parte de ella”. Si se sigue dicho razonamiento, entonces resulta lógico pensar que el test de constitucionalidad abarca el de convencionalidad, o dicho de otra manera, que una norma al ser constitucional, también es convencional. Sin embargo, pensamos que se trata de dos controles distintos. Entendemos que las Constituciones locales reconocen la jerarquía de los tratados, aceptando en dichos instrumentos su fuente propia, la internacional, de allí que los tratados no hayan sido “constitucionalizados”, ni “incorporados a la Constitución”. La internalización de los tratados no supone

desconocer que cada norma mantiene su propia fuente específica: los tratados, son Derecho Internacional, y las leyes, Derecho interno, cuyas disposiciones deben guardar consonancia con los mandatos internacionales, por expresa disposición del constituyente. De igual forma, la Constitución de un país tiene intérpretes propios, los jueces nacionales y en última instancia los tribunales o cortes supremas de los respectivos países, en cambio, las convenciones internacionales tienen sus intérpretes propios, internacionales, los comités y tribunales internacionales creados por los propios instrumentos. Resulta entonces que una norma interna puede resultar constitucional, pero inconveniente si no resulta conforme a los parámetros convencionales y a la jurisprudencia de los órganos internacionales. La Corte IDH ya se ha pronunciado en ese sentido y ha obligado a un país a dejar sin efecto una norma constitucional por resultar contraria a derechos reconocidos en la CADH (Corte IDH, 2001).

Otro aspecto sumamente importante es que la Corte IDH obliga a realizar el control de oficio, es decir, sin que sea solicitado por las partes en el caso concreto. Esta obligación asume dos consecuencias importantes. Por un lado que ningún juez puede justificar la no aplicación del control so pretexto que ninguna parte se lo ha solicitado, y por otro lado implica la obligación y libertad en la apreciación judicial para determinar qué convención o qué jurisprudencia de la Corte IDH debe seguirse. Esta dimensión que adquiere el control de convencionalidad y en forma especial la obligación de su práctica de oficio por parte de los jueces, obliga a una labor a conciencia y sumamente responsable en los magistrados. Como bien sostiene el ex juez de la Corte IDH Antonio Cancado Trindade “Los órganos del Poder judicial de cada Estado parte deben conocer a fondo y conocer no solo el Derecho constitucional, sino también el Derecho internacional de los Derechos humanos... Los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en permanente interacción en el presente dominio de protección de la persona humana”<sup>27</sup>.

Asimismo, podemos agregar que si bien tanto en “Almonacid” como en “Trabajadores Cesados del Congreso”, la Corte se refiere solo a la CADH como instrumento a cotejar con las disposiciones internas, pensamos que una correcta interpretación de la jurisprudencia citada no debe dejar de lado también a otros tratados de derechos humanos reconocidos en el sistema interamericana-

---

27 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158; Voto razonado Juez Antonio Cançado Trindade; Apartado Nro. 3.

no<sup>28</sup>. En ningún momento la Corte IDH se refiere a que el control solo deba realizarse respecto a la CADH. Es más, la mayoría de los tratados regionales de protección de derechos humanos prevén la competencia de la CIDH para intervenir en caso de peticiones individuales, de allí luego la posibilidad que muchos Estados deban eventualmente responder frente a eventuales responsabilidades derivadas de incumplimientos frente a esos otros tratados del sistema interamericano de derechos humanos. Esta postura es avalada por Sergio García Ramírez quien sostuvo que “En la especie, al referirse a un “control de convencionalidad” la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus* juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etc. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado” (Corte IDH, 2006-C, párr. 3).

#### **4. ¿LA RESPONSABILIDAD DE REALIZAR EL CONTROL SOLO RECAE EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL?**

Si bien en sus primeras formulaciones, la obligación del control recayó en los órganos del Poder Judicial, la Corte IDH debió ampliar dicho deber a todos los poderes del Estado. Esta lógica consecuencia resulta de reconocer que el Estado es uno solo y asume en forma íntegra, con sus tres poderes, las obligaciones asumidas internacionalmente. De allí que no resulte posible solo obligar a uno de sus poderes y no a los otros, dado que todos confluyen en el eficaz cumplimiento y efecto útil de los compromisos asumidos. Esta consideración resulta trascendente dado que en la mayoría de los casos parece que la obligación del control recayera solo en el Poder Judicial.

Con lo visto, asumimos entonces que el Poder Ejecutivo, debe realizar el control al momento de sancionar un decreto o evaluar la aplicación de cualquier política pública. Y por supuesto, esta obligación también recae en el poder legislativo al momento de evaluar, debatir, proyectar y sancionar leyes o cual-

quier regla jurídica doméstica. Insistimos una vez más con la debida diligencia y responsabilidad reclamada en nuestros legisladores y representantes. No olvidemos que conforme la Convención de Viena sobre derecho de los tratados y la mayoría de los preceptos constitucionales latinoamericanos, la firma de un tratado internacional debe contar luego con la aprobación del Parlamento, para luego habilitar la ratificación del tratado. Es entonces esta etapa de la aprobación el momento para evaluar y analizar con detenimiento los alcances de los compromisos que el Estado va a asumir y la adecuación en delante de las normas internas con las obligaciones convencionales que se van a sumir. En muchos casos se da la situación de leyes de reciente sanción que devienen inconvencionales por su manifiesta incompatibilidad con obligaciones convencionales previamente asumidas. Valga también incluso la posibilidad de realizar un control preventivo o abstracto de convencionalidad, esto es, antes que la norma pueda generar algún daño en concreto. Esta posibilidad incluso cuenta con respaldo convencional en la Corte IDH. La Corte IDH ya ha tenido oportunidad de efectuar control preventivo de convencionalidad a requerimiento de los Estados. En la opinión consultiva N° 4 solicitada por el Gobierno de Costa Rica, el Tribunal interamericano tuvo que referirse respecto a si ciertos proyectos de reforma a la Constitución Política de dicho país violentaban las garantías de igualdad y no discriminación contempladas en la CADH al estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros (Corte IDH, 1984). Una década más tarde, volvió a efectuar un análisis preventivo, en la opinión consultiva N° 12, en donde, nuevamente Costa Rica solicitó esta vez al Tribunal que analice la compatibilidad de un proyecto de ley de reforma de dos artículos del Código de Procedimientos Penales y de Creación del Tribunal Superior de Casación Penal en trámite ante la Asamblea Legislativa, con el artículo 8.2.h. de la CADH (Corte IDH, 1991). Como podemos apreciar, el control preventivo de convencionalidad es una herramienta sumamente valiosa a tener a cuenta para evitar pedidos de inaplicabilidad que pueden corregirse a tiempo.

## **5. DOCTRINA DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH**

Una tercera evolución jurisprudencial de la doctrina del control de convencionalidad se dio a partir de algunos votos razonados del Juez mexicano Eduardo Ferrer Mc Gregor, quien introduce una novedosa interpretación del control

de convencionalidad, orientada a “salvar en lo posible” la convencionalidad de una norma interna, a partir de una interpretación conforme que pueda llevar a cabo el encargado de aplicarla. En efecto, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sostuvo Ferrer Mc Gregor que:

*“el “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio pro homine a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desearán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional” (Corte IDH, 2010, párr. 41).*

## **6. SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA**

Dispone el art. 68 de la CADH que “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Es decir que la obligación de cumplir con los fallos de la Corte IDH es claramente una obligación convencional que asumen los Estados. Téngase presente que esta obligación adquiere una dimensión especial en el marco del control de convencionalidad dado la obligación de los órganos del Estado de aplicar los estándares de interpretación señalados por la Corte IDH. A su vez, debe recordarse que las sentencias de la Corte IDH también tienen un efecto *erga omnes*, es decir que la interpretación que el Tribunal regional hace de un determinado derecho, resulta luego obligatorio como “norma interpretada” para todos los demás Estados parte de la CADH, de allí la lógica del artículo 69 del Pacto que

obliga a notificar el fallo no solo a las partes en el caso, sino también al resto de los Estados partes en la Convención a fin que éstos también tomen conocimiento del caso tratado y en adelante ajusten sus interpretaciones domésticas conforme la orientación señalada por la Corte. En este sentido opina Ayala Corao que “además de los primeros efectos directos e inmediatos, las sentencias de la Corte Interamericana también surten efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso. En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos), las cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma, ya que en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones” (Ayala, 2007, p. 134).

Vale agregar que a partir de la Opinión consultiva Nro. 21/14 la Corte IDH ha establecido la obligación de seguir sus opiniones consultivas, algo que hasta el momento generaba dudas, debido a la falta de precisiones concretas al respecto por el propio Tribunal regional.

## 7. CONCLUSIONES

Hemos podido desplegar a modo de breve resumen las principales dimensiones que asume en la actualidad el control de convencionalidad. Sin dudas, nos encontramos frente a un desafío muy importante en América latina.

A modo de reflexiones finales de todo lo expuesto en el presente trabajo señalamos:

El control de convencionalidad es la expresión de la obligación que deben asumir los tres poderes del Estado en orden a la salvaguarda de la CADH y demás tratados del sistema interamericano de Derechos Humanos.

La primacía que ostenta el Derecho internacional de los derechos humanos sobre los ordenamientos internos incluye a la propia Constitución nacional, cuyos preceptos también deben resultar conformes las convenciones internacionales asumidas.

Lejos de entrar en un conflicto de intereses entre lo internacional y lo nacional, el control de convencionalidad exige un diálogo sincero y necesario entre ambas jurisdicciones, respetuoso de sus fuentes y ámbitos de actuación de cada una.

En definitiva, la eficacia de los compromisos internacionales descansa en la buena fe por parte de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas. En la medida que cada país pueda asumir los alcances del control de convencional, mejor será la protección de los derechos humanos de los ciudadanos y habitantes de nuestra querida América Latina

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AYALA CORAO, Carlos M.; (2017) La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *En Estudios Constitucionales*, Año 5 Nro.1; Universidad de Talca, Chile.
- Corte IDH. (2010). Caso García y Montiel Flores vs México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre del 2010. Voto razonado Juez Eduardo Ferrer Mc Gregor.
- Corte IDH. (2009). Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20. Voto razonado de García Ramírez, Sergio.
- Corte IDH. (2007). Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Corte IDH. (2006-A). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Apartado Nro. 124.
- Corte IDH. (2006-B). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158; Apartado Nro. 128.
- Corte IDH. (2006-C). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158; Apartado Nro. 128. Voto del juez Sergio García Ramírez
- Corte IDH. (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Voto razonado juez García Ramírez.

- Corte IDH. (2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001.
- Corte IDH. (1997). Caso Suarez Rosero vs Ecuador; sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997.
- Corte IDH. (1991). Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.
- Corte IDH. (1984). Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- MIDÓN, Mario. (2016). *Control de Convencionalidad*. 1era. Ed. Editorial Astrea: Buenos Aires.
- SAGÜES, Néstor P. (2009). El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales. En *La Ley*; Año LXXIII, Nro. 35, jueves 19 de Febrero de 2009.
- TRUCCO, Marcelo. (2011). *La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: La Ley 28/12/2011, 28/12/2011, 8 - La Ley 2012-A, 60.